

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 693/2003. Sentencia nº 175 (20-04-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Construcción de nave industrial sin licencia.

Prescripción de la infracción administrativa.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de abril de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente D. L.G.L. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> A.S.B. y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> B.S.J.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el letrado D. C.N.C.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución plenaria del Ayuntamiento de Zaragoza de 31 de julio de 2003 que impone al recurrente sanción de 4.207,08 euros por infracción urbanística grave del art. 204.b) de la Ley Urbanística de Aragón por al construcción de una nave industrial en Camino El Pílon, Miralbueno (exp. 164.590/2003).

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 17 de octubre de 2003.

Demanda el 16 de diciembre de 2003.

Contestación a la demanda el 30 de diciembre de 2003.

Concluso para Sentencia el 8 de enero de 2004.

**CUARTO.- Cuantía:** 4.207,08 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) La obra objeto del recurso fue denunciada el 26 de octubre de 1994 (folio 10). Se abrió expediente sancionador el 13 de septiembre de 1996 e impuesta sanción el 14 de noviembre de 1997 por cuantía de 700.000 ptas. Se recurrió la sanción ante el T.S.J. de Aragón dando lugar al recurso nº 153/98 que fue resuelto por Sentencia de 31 de octubre de 2002 que anuló la sanción por caducidad del expediente. El 7 de marzo de 2003 se acordó iniciar un nuevo expediente dado que los hechos no habían prescrito. Este expediente concluyó con la resolución que es objeto de este pleito.

b) El único motivo que se suscita es el de la prescripción pues cuando se inicia el nuevo expediente la acción ya ha prescrito, el plazo de prescripción es de cuatro años y según el art. 92.3 de la Ley 30/92 declarado caducado un expediente, cabe reiniciar el mismo siempre que la acción no haya prescrito.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

La Administración considera que durante la tramitación del recurso judicial se interrumpe el plazo de prescripción, alegando dos Sentencias del Tribunal

Supremo y de la Sala de Andalucía con sede en Granada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El Tribunal Supremo tiene dicho en Sentencia de 29 de octubre de 2002 (RJ 2002\9644): "...como esta Sala reiteradamente ha declarado que procede, entre otras en sentencias de 20 de diciembre de 1999 (RJ 1999\9631), 26 de junio de 2001 (RJ 2001\5740) y 20 de noviembre de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la acción, que es lo que sucede en el caso de autos, pues conforme al artículo 92, citado, la caducidad de un expediente, si bien no interrumpe el plazo de prescripción, no genera por sí sola la prescripción, y por tanto la caducidad de un expediente por el transcurso de los seis meses más treinta días que dispone el Real Decreto 1.398/1993, no impide a la Administración iniciar, un segundo expediente, siempre obviamente de que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción."

Vista esta doctrina jurisprudencial y teniendo en cuenta que es disposición legal que el tiempo en que un expediente ha estado caducado no interrumpe la prescripción y dado que en este caso la caducidad y archivo del expediente no ha sido decretada por la Administración sino por Sentencia del T.S.J. de Aragón al conocer de un recurso interpuesto contra una anterior sanción, la cuestión que es debe ser objeto de pronunciamiento es la relativa a determinar si el tiempo que ha durado el procedimiento judicial interrumpe o no el plazo de prescripción.

La solución ya se adelanta debe ser favorable a la tesis que sostiene la parte actora en el presente pleito.

**SEGUNDO.-** Cuando un órgano judicial declara la caducidad del procedimiento, como cuando adopta cualquier otra decisión, controla o supervisa una decisión administrativa y dicta u obliga a dictar la resolución que "debiera en derecho haber dictado la Administración demandada". Las consecuencias de este control judicial no pueden ser distintas en el caso de que la resolución se dicte por la Administración, sin intervención judicial que en el supuesto de que se dicte la resolución por la Administración por efecto de un recurso judicial.

Cuando el art. 92.3 de la Ley 30/92 dice que "los procedimientos caducados no interrumpen los plazos de prescripción", está obligando a la Administración a reabrir el expediente sólo en el caso de que los hechos no hubieran prescrito, pues si los hechos han prescrito en el momento en que se reabre el expediente, entonces se está actuando contra un administrado sobre hechos ya prescritos. El hecho de que la declaración de caducidad se haya acordado judicialmente no constituye interrupción de la prescripción pues sólo se interrumpe la misma cuando se dirige el procedimiento contra el responsable y en estos casos el expediente se abre necesariamente tras la Sentencia, sin que pueda retrotraerse a momento anterior, dado que los actos sólo surten eficacia en el momento en que son dictados (art. 57.1 de la Ley 30/92). Si entendiésemos como hace la Administración que el plazo de prescripción se ha interrumpido por el recurso judicial, estaríamos dando al nuevo acuerdo de inicio de expediente un efecto retroactivo produciendo efectos favorables al interesado algo contrario a lo dispuesto en el art. 57.3 de la Ley 30/92.

Los hechos fueron denunciados en el año 1994. El nuevo expediente se incoa en el año 2003, por lo que ha de concluirse que ha transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción sobre el que todas las partes están contestes (y ello cuando ha de aplicarse el plazo del R.D. Ley de 1981 y no el de la Ley Aragonesa 5/99, no vigente en el momento en que se finalizó la construcción), por lo que sin dejar de indicar que la Jurisprudencia alegada por la Administración no es aplicable al caso pues es relativa a la prescripción de acciones para el cobro de cantidades a la Hacienda Pública, procede anular la sanción y estimar la demanda.

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## **FALLO**

Estimar el presente recurso nº 693/2003, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> A.S.B. en nombre y representación de D. L.G.L. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho la sanción recurrida que se anula.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.